

## La responsabilidad civil de los jueces: Procedencia y régimen aplicable

PATRICIA MARCELA FUENZALIDA MARTÍNEZ

Jueza Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago,  
Magister en Derecho del Trabajo

UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ;

Master Especialización Tutela de Derechos Fundamentales:  
La Protección Jurisdiccional en Materia de Género y Menores,

UNIVERSIDAD DE JAÉN

Doctoranda en Derecho

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

**RESUMEN:** En las páginas siguientes se abordarán algunas cuestiones generales relativas al sistema de responsabilidad civil consagrado por la normativa nacional, sus principales distinciones y características. Así como el modo en que este ha recogido algunos casos especiales de responsabilidad, para concluir en un análisis acerca de la procedencia de hacer extensivo dicho régimen general de responsabilidad a un tipo especial de daño, cual es aquel daño causado por el juez, a través de su ejercicio ministerial, cuando este incurre en un actuar negligente o doloso.

Desde ya, sostendremos la procedencia de extender las reglas generales en materia de responsabilidad como vía apropiada para reparar aquellos perjuicios causados por el actuar judicial. De lo cual se deriva que no resulte necesario, en nuestro sistema jurídico, establecer un régimen particular a este respecto.

\* \* \*

### I.- Introducción

Ya desde el Derecho Romano podemos encontrar normas que crean y regulan sistemas destinados a obtener la reparación de los daños causados, sea por el incumplimiento contractual, o por el actuar culpable de quien, sin previo vínculo contractual, causa un perjuicio a la persona o patrimonio de otro. En efecto, la principal distinción que recoge nuestro sistema de obligaciones, cuya data es de alrededor de dos mil años, se funda en la existencia de obligaciones que emanan del contrato y otras que emanan del ilícito<sup>1</sup>, distinción que sigue resultando fundamental cuando analizamos aspectos tales como el origen de la obligación,

<sup>1</sup> Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pp. 18 y 975.

el estándar de diligencia exigible, el tipo de daño indemnizable, la posibilidad de tasarlo anticipadamente, cómo responderán los obligados en el caso de ser varios, la procedencia de la responsabilidad por el hecho ajeno, los plazos en que se puede accionar para hacer efectiva la responsabilidad, entre otros<sup>2</sup>.

La distinción entre la responsabilidad que emana del incumplimiento contractual y del hecho ilícito, también ha sido recogida por nuestro legislador nacional. El Código Civil chileno, siguiendo en la conceptualización de ambos tipos de responsabilidad a su par francés, regula en el Título XII del Libro IV, Del Efecto de las Obligaciones, el modo en que deben cumplirse los contratos y de qué modo se resuelve la mora de alguno de los contratantes, según sea una obligación de hacer o no hacer, incorporando ambas alternativas la posibilidad del contratante diligente de requerir la indemnización de aquellos perjuicios causados por el incumplimiento; en tanto que en su Título XXXV del Libro IV, de los Delitos y Cuasidelitos, establece la obligación de quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro de indemnizar, ello sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Escasa variación ha presentado en el curso del tiempo esta clásica regulación de los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual, sin embargo, durante los últimos años, la doctrina, seguida por la ley y la jurisprudencia se ha ocupado de analizar una serie de casos especiales de responsabilidad, en los que la calidad o naturaleza de los involucrados parece justificar algunas modificaciones respecto del régimen general. Así ocurre, por ejemplo, con aquella responsabilidad que pesa sobre la Administración del Estado en favor de los administrados; la de los profesionales en favor de quienes contratan sus servicios; la responsabilidad derivada de la producción de ciertos bienes, como ocurre en materia de construcción, o del otorgamiento de ciertos servicios, como son las prestaciones médicas; la responsabilidad derivada del delito; la responsabilidad de ciertas personas que ocupan un rol preponderante en determinadas relaciones contractuales, como ocurre con la responsabilidad de los directores o gerentes de sociedades, respecto de los socios o accionistas, o de los empleadores respecto de sus trabajadores en materia de accidentes del trabajo. Lo anterior, sólo por mencionar algunas hipótesis especiales de responsabilidad que han captado la atención de la doctrina, de entre las cuales luego nos referiremos con mayor detalle a dos casos: la responsabilidad de la Administración del Estado y aquella que pesa sobre los profesionales, en particular los profesionales jurídicos o del área del derecho.

En este contexto jurídico, que no sólo admite, sino que manda que quien causa un daño a otro, mediante sus acciones cuando estas no se realizan con la debida prudencia o corrección, deba repararlo, sea un particular o un órgano del Estado,

<sup>2</sup> Rodríguez Grez, Pablo, *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 20 y ss.

podemos preguntarnos qué ocurre con los perjuicios derivados de las faltas o abusos que puedan ser cometidos en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Ello, supuesto que, como veremos, existen una serie de obligaciones concretas impuestas a los jueces, quienes pueden incumplir dichas obligaciones y, además, pueden errar en sus actuaciones y decisiones, error que puede motivarse, entre otras causas, en un incumplimiento de sus obligaciones o un actuar negligente o descuidado. Y es en este escenario, quizás a medio camino entre la responsabilidad del Estado y la de los profesionales jurídicos, que nos encontramos con la responsabilidad derivada de los daños que pueda causar el juez, cuando desempeña su cargo con desapego a las normas que regulan su actuar ministerial.

Frente a aquello, surgen varias preguntas de interés, entre ellas ¿es compatible la existencia de un régimen de responsabilidad civil con la independencia con que deben resolver los jueces los asuntos sometidos a su conocimiento?; luego, si es posible establecer un régimen de responsabilidad por los daños que puedan cometer sin afectar su independencia, ¿cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a los jueces?, ¿es suficiente y adecuado el régimen general de responsabilidad o se requiere de normas especiales que refuercen o faciliten el ejercicio de las acciones indemnizatorias de parte del justiciable afectado?

Con miras a contestar estas preguntas es que expondremos, brevemente, algunas cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado y la responsabilidad de los profesionales, para luego revisar el actual estatuto de los jueces, a fin de precisar cuáles son sus principales obligaciones y los regímenes aplicables en caso de incumplimiento. Hecho lo anterior, esbozaremos algunas respuestas a las preguntas planteadas.

## II.- Cuestiones previas

### 1.- La responsabilidad de la Administración del Estado:

Comenzaremos el análisis con esta cuestión, dado que cuando hablamos de responsabilidad frente a eventuales perjuicios causados por jueces en el ejercicio de sus funciones, atendida la investidura que estos detentan, estamos hablando no sólo de la responsabilidad que pueda corresponder al juez en tanto persona natural, sino también de un caso más de responsabilidad de un Poder del Estado frente a los administrados.

La consagración positiva de la responsabilidad del Estado ha sido una tradición del constitucionalismo chileno<sup>3</sup>, que desde temprano ha previsto la existencia

<sup>3</sup> Soto Kloss, Eduardo, *Derecho administrativo: bases fundamentales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, p. 293.

de límites a la actuación del Estado y sus órganos, sancionado las conductas que importan infracciones a estos límites, responsabilidad que no se agota en la posibilidad de reparar económicamente al afectado, sino que se ha desarrollado en buena parte mediante la declaración de nulidad de actuaciones de la autoridad<sup>4</sup>.

En el texto constitucional actualmente vigente, dichas responsabilidades derivan principalmente de lo previsto en los artículos 6° inciso tercero, 7° inciso tercero y 38 inciso segundo, sin perjuicio de otras normas contenidas en la Carta Fundamental, como el artículo 19 N° 20 y 24, y de leyes complementarias, como la N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Más novedosa, quizás, en nuestro sistema jurídico, resulte la recepción de la institución francesa de la responsabilidad patrimonial del Estado por falta de servicio<sup>5</sup>, tendiente a resguardar la indemnidad del patrimonio del administrado y a restablecer el equilibrio entre Administración y administrado<sup>6</sup>.

La responsabilidad del Estado, entendida como el efecto jurídico que la Constitución da a los actos, hechos, conductas u omisiones contrarios a Derecho, producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera sean éstas, y que ocasionan daños a una víctima que no está jurídicamente obligada a soportarlos<sup>7</sup>, posee características propias y específicas. Un elemento que destacan distintos autores, más allá del concepto de responsabilidad del Estado y/o de falta de servicio que cada uno sostenga, es que esta se construye sobre la base de conductas antijurídicas de la Administración<sup>8</sup>, lo que permite distinguir este ámbito reparatorio de aquellas indemnizaciones previstas en la Constitución o las leyes respecto de actuaciones que causan perjuicios, pero que han sido previstas o permitidas por el ordenamiento, como aquella contemplada en el artículo 19 N° 24 inciso tercero de la CPR, además de excluir la posibilidad de reparar aquellos daños que puedan ser causados por la Administración, respecto de los cuales el legislador haya previsto alguna causal de justificación.

<sup>4</sup> A este respecto ver, entre otros, Aróstica M., Iván, "Estado de derecho y nulidad de derecho público", en *20 años de la Constitución chilena*, Universidad Finis Terrae, Ed. LexisNexis, Santiago, 2001, pp. 129 a 139.

<sup>5</sup> Incorporada por primera vez como factor de atribución en el, hoy derogado, decreto ley N° 1289 de 1976, sin perjuicio de existir antecedentes jurisprudenciales, ya desde el Derecho Indiano (1798), que habían reconocido la sujeción del Estado al principio de responsabilidad patrimonial. Todo ello, como lo recuerda Román Cordero, Cristián, "Responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de servicio (=responsabilidad objetivada)", en *Derecho público iberoamericano*, Revista del Centro de Justicia Constitucional, año 1, N° 1, octubre de 2012, Chile, pp. 27 a 29.

<sup>6</sup> *Ibíd.* pp. 28 y 29.

<sup>7</sup> Soto Kloss, Eduardo, *op. cit.* en nota 4, pp. 307 a 308.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, pp. 299 a 300, y 307; Barros Bourie, Enrique, *op. cit.* en nota 2, p. 484; Rodríguez Grez, Pablo, *Nuevas tendencias de la responsabilidad*, Editorial Abeledo Perrot - Thomson Reuters, Chile, 2011, p. 142.

En cuanto a la fuente y sustento de este régimen de responsabilidad, se discute, principalmente entre quienes analizan el problema desde una óptica administrativista y quienes lo hacen desde una civilista, si existe realmente un régimen especial fundado en la Constitución o si, por el contrario, debemos acudir a normas legales, inclusive al propio Código Civil como norma supletoria. Discutiéndose, en consecuencia, si este tipo de responsabilidad se encuentra regida por el derecho público o privado, lo que plantea diferencias sustanciales respecto a si es posible sostener que se trate de una responsabilidad objetiva o no, los alcances del daño a reparar, las normas sobre prescripción aplicables, entre otros aspectos<sup>9</sup>. Sí existe acuerdo en orden a que se trata de una responsabilidad directa, por el hecho de la persona jurídica y no por la actividad de un tercero, como serían sus empleados o dependientes (en los términos previstos por los artículos 2330, 2321 y 2322 del Código Civil), lo que obsta a que la Administración pueda excepcionarse acreditando haber adoptado todas las medidas exigibles para evitar o prevenir el daño, ello sin perjuicio de la responsabilidad personal del propio funcionario que hubiere causado el daño y del derecho de la Administración de repetir en contra de aquel<sup>10</sup>.

Es importante tener presente que la responsabilidad personal o propia del funcionario, procedente en el caso de existir una acción u omisión mediante la cual este hubiere causado el daño, es distinta de aquella que pesa sobre el propio Estado, derivando consecuencias distintas de uno y otro caso. En este punto, incluso quienes sostienen que la responsabilidad del Estado se funda en un régimen especial y de derecho público, como hace el profesor Eduardo Soto Kloss, precisan que, en este caso, nos encontramos frente a una responsabilidad subjetiva<sup>11</sup>, regida, en consecuencia, por las normas generales previstas al efecto en el derecho privado, conclusión que sustentan en el texto expreso del artículo 38 inciso segundo de la CPR, que señala: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”* Norma reforzada por el artículo 4° de la Ley 18.575, que a su vez prevé: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”*

Esto último es importante, ya que nos permite adelantar que cuando hablemos de daños derivados de errores o faltas cometidas en el marco de un proceso judicial, el particular afectado podría perseguir tanto la responsabilidad del

<sup>9</sup> Para argumentos en uno y otro sentido, Barros Bourie, Enrique, op. cit. en nota 2, pp. 489 a 496; Rodríguez Grez, Pablo, op. cit. en nota 9, pp. 111 a 127; y Soto Kloss, Eduardo, op. cit. en nota 4, pp. 293 a 311; Román Cordero, Cristián, op. cit. en nota 6, pp. 29 y ss.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Soto Kloss, Eduardo, op. cit. en nota 4, p. 310.

Estado, si es del caso, como la del funcionario que causó el perjuicio, debiendo emplear en cada caso el régimen que corresponda. Sea el régimen especial de Derecho Público, en el caso de perseguir la responsabilidad del Estado, o aquel régimen general de Derecho Común, si se trata de la responsabilidad personal del funcionario.

## 2.- La responsabilidad por la actividad jurisdiccional:

Sin perjuicio de las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado por falta de servicio, la Constitución ha previsto también un caso especial de responsabilidad del Estado, derivada de la falta de uno de sus Poderes, esto es, la responsabilidad por error judicial, limitándola a aquellos que se pudieren cometer en sede penal y bajo condiciones muy precisas, que corresponden a las indicadas en el artículo 19 N° 7 de la CPR, que garantiza el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, cuya letra i) dispone: *“Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”*.

La norma consagra un régimen jurídico muy acotado, limitado a las privaciones de libertad que se produzcan en sede penal, el que, no obstante, y como sostienen algunos autores<sup>12</sup>, no debiere entenderse que excluye la responsabilidad general del Estado, respecto de otros daños que causare la actividad jurisdiccional, dado que es evidente que no sólo en materia penal pueden adoptarse decisiones *“injustificadamente errónea(s) o arbitraria(s)*, que irroguen un grave perjuicio a quien las sufre. Lo anterior, sin perjuicio de anotar que, nuevamente desde la doctrina civilista, misma que discute que la actividad de la Administración del Estado se asiente en un régimen especial de responsabilidad, objetivo y de derecho público, se emplea precisamente este caso, en que sí se reconoce la existencia de un tratamiento especial, para afirmar que, en los restantes, respecto de los cuales la Constitución omitió una reglamentación especial, deben aplicarse las normas de derecho común<sup>13</sup>.

Por otra parte, este tipo de responsabilidad también se ve limitada atendida la gravedad del error que se pretende reparar, dado que según la norma citada la indemnización sólo resulta procedente cuanto la resolución en cuestión haya sido declarada *“injustificadamente errónea o arbitraria”*, lo que ha sido entendido por la jurisprudencia como referido a decisiones caprichosas, incompresibles,

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 297.

<sup>13</sup> Rodríguez Grez, Pablo, op. cit. en nota 9, p. 118.

insensatas u otros adjetivos similares. Exigencia de un error tan grave, que ha llevado a que esta acción tenga escasa relevancia práctica, pudiendo contarse muy pocos casos de sentencias estimatorias, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: S.C.S. de 25 de julio de 1989, G.J. N° 109, pp. 49-54, S.C.S. de 10 de junio de 1999, G.J. N° 233, pp. 77-80<sup>14</sup>.

Por cierto que este alcance tan restringido de la norma, además de resultar difícil de conciliar con los principios garantistas de nuestro actual procedimiento penal, puede significar un problema, no sólo para quienes la invocan, sino también para el Estado, que puede verse enfrentado a situaciones impresentables, en que la falta de respuesta de parte del sistema jurídico, puede afectar la propia legitimidad del sistema. De aquello da cuenta la existencia de un caso en que la privación de libertad, en razón de haberse imputado un delito y el posterior rechazo a la acción indemnizatoria, sirvió de fundamento a una denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, por los señores Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, cuya tramitación concluyó luego de aceptar las partes una propuesta de solución amistosa propuesta por la Comisión<sup>15-16</sup>.

De este modo, dado el acotado ámbito de aplicación de esta norma y su escasa utilidad práctica, difícilmente pueda servir para construir una teoría general de la responsabilidad del Estado, derivada de la actuación jurisdiccional. Máxime si consideramos que los errores cometidos por la judicatura en materia civil, contenciosas u otras, son tan dignos de reparación como aquellos que se puedan cometer en sede penal, como bien lo reconocen otros sistemas jurídicos. Así, por ejemplo, la Constitución española consagra un sistema de responsabilidad más amplio frente a los perjuicios causados por la actuación del Poder Judicial, disponiendo su artículo 121<sup>17</sup> la reparación frente a errores judiciales, sin limi-

<sup>14</sup> La mención a estos y otros casos acogidos y rechazados, está disponible en: Zúñiga Urbina, Francisco, La acción de indemnización por error judicial: Reforma constitucional, regulación infraconstitucional y jurisprudencia. *Estudios constitucionales* [online] 2008, vol.6, n.2, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002008000100002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002008000100002&script=sci_arttext); Igualmente para ejemplos de sentencias sobre esta materia: Schopf Olea, Adrián y García Machmar, William, *La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007; y Soto Kloss, Eduardo, op. cit. en nota 4, pp. 465 y ss.

<sup>15</sup> El informe N° 32/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que contiene el resumen de la denuncia, la tramitación ante la Comisión, la propuesta de solución, las medidas adoptadas por el Estado denunciado y la aprobación de esta solución amistosa, se encuentran disponibles en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Chile11715.htm>.

<sup>16</sup> La comparecencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso se funda, entre otras normas, en lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) de 1969, que sienta las bases de las acciones indemnizatorias por error judicial, al declarar que: "*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*"

<sup>17</sup> Art. 121 C.E.: "*Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.*"

tarlos a ninguna materia en particular y agregando la responsabilidad derivada del “*funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*”. Lo anterior importa que cualquier ciudadano que se sienta perjudicado por un error o actuación anormal de la Administración de Justicia, pueda intentar dicha acción, sin distinción en cuanto al tipo de procedimiento en que se causaron los perjuicios, bastando con que acredite un *funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*, estándar que parece mucho más asequible para el justiciable que aquel contemplado en nuestra Carta Fundamental.

### 3.- La responsabilidad de los profesionales:

Es interesante introducir algunas ideas sobre este tipo de responsabilidad, dado que si bien los jueces forman parte de la Administración del Estado, a través de uno de sus Poderes, lo cierto es que el perjuicio producido por sus actuaciones o decisiones puede provenir tanto de acciones cometidas por auxiliares de la administración de justicia, como por los propios jueces, y respecto de estos últimos existen una serie de elementos que permiten asimilar su estatus, a estos efectos, al de otros profesionales, en particular, los profesionales jurídicos.

En efecto, una de las categorías nuevas de responsabilidad que ha venido reconociendo el Derecho Civil es la de los profesionales, entendiendo por ellos a quienes ejercen habitualmente una ocupación o actividad de manera adecuada en razón de su experiencia, o quienes al contratar se encuentran en una situación de superioridad económica y social que les puede permitir imponer sus términos a la contraparte en el contrato<sup>18</sup>. Lo anterior, por cuanto pesan sobre el profesional, precisamente en atención a su mayor conocimiento y preparación, una serie de expectativas tanto sociales como de quien contrata sus servicios, que hacen pertinente el pensar en un régimen especial de responsabilidad para el caso que, mediante un actuar negligente, descuidado o ignorante de las normas mínimas de su actividad u oficio, no cumpla su cometido con aquel estándar de calidad y profesionalismo que se espera de él. Máxime, que es justamente su carácter de profesional el que avala su intervención en determinado asunto.

Desde el punto de vista social, se espera del profesional una conducta transparente, a fin de perpetuar la confianza en el tráfico jurídico-económico; en tanto que el contratante espera una prestación no sólo correctamente ejecutada, sino técnicamente eficaz<sup>19</sup>. En definitiva, existen buenas razones para exigir al profesional un comportamiento más riguroso en el cumplimiento de aquellos deberes que forman parte de la llamada *lex artis*, imponiendo la jurisprudencia

<sup>18</sup> Ambas definiciones en Cely Ramos, Adriana María, “Teoría de la responsabilidad civil profesional. Aproximación a los deberes específicos de los profesionales y en particular de los administradores sociales”, en *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*, Fundación Fernando Fueyo – Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, y Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2008, p. 153.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pp. 151-152.



deberes cada vez más específicos frente a sus clientes y buscando obligaciones derivadas tanto de la naturaleza del contrato, como de los usos y la equidad, actuación que se ha visto reforzada por las nuevas obligaciones precisas, que el legislador también ha venido estableciendo respecto de una serie de contratos suscritos por profesionales<sup>20</sup>.

La doctrina nacional ha sido más rigurosa en el concepto de profesional empleado a estos efectos, entendiéndose por tales a quienes les ha sido otorgado un título, sea por una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica<sup>21</sup>, abogando igualmente por la necesidad de contar con un régimen especial de responsabilidad que regule su actuar. Como fundamento de la necesidad de dicho régimen especial, se señalan especialmente las siguientes razones: que las profesiones universitarias y aquellas impartidas por institutos profesionales y centros de formación técnica están reguladas en la ley, la que impone exigencias y requisitos de funcionamiento tanto al plantel como al propio estudiante para acceder al título o grado académico respectivo, con lo que se pretende asegurar la calidad profesional; que los servicios que proporcionan estos profesionales están reservados exclusivamente a ellos, por cuanto se estima que existe un interés público en orden a que sólo puedan desempeñarse en determinadas áreas, personas que por su conocimiento y preparación garanticen un servicio adecuado y seguro; existe una certificación de idoneidad del profesional que proviene del Estado; el profesional cuenta con la posibilidad de aceptar o rechazar el encargo, lo que supone que si lo acepta es porque cuenta con las capacidades necesarias; el profesional escoge libremente los medios de que se vale para la prestación del servicio y es soberano en lo que respecta a las decisiones y conclusiones técnicas a las que arribe<sup>22</sup>.

Ahora bien, la responsabilidad profesional podrá enmarcarse en el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual, dependiendo de si la prestación del servicio se ha visto antecedida por la celebración de un contrato en que las partes establezcan derechos y obligaciones correlativas y precisen el modo en que el profesional deberá cumplir con su cometido o, si por el contrario, éste actúa sin convención previa, como ocurrirá normalmente en casos de especial urgencia en que no hay tiempo de discutir este tipo de detalles. En el caso de los profesionales jurídicos, la diferencia entre uno y otro régimen es fácil de advertir si comparamos la situación del profesional que actúa en favor de otro en ejercicio de las facultades otorgadas mediante un mandato judicial, respecto de aquel que lo hace en tanto agente oficioso.

Tal distinción es relevante al analizar el tipo de culpa de la cual responderá el profesional, ya que justamente el emplear criterios como los ya señalados,

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pp. 157 a 159.

<sup>21</sup> Rodríguez Grez, Pablo, *op. cit.* en nota 9, p. 56..

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pp. 60 a 62.

como ocurre con la posibilidad de evaluar debidamente el encargo a la luz de las pretensiones del contratante y de las propias capacidades del profesional, nos lleva a aplicar criterios más estrictos en relación al profesional unido a su cliente por un vínculo contractual. En términos generales, la misma doctrina que venimos citando plantea que en el caso de la responsabilidad profesional contractual, éste responde de culpa levísima, en los términos del artículo 44 inciso quinto del Código Civil, resultándole exigible un cuidado extremo, mientras que en materia extracontractual, serían exigibles sólo el cuidado y la diligencia que fijan los estándares generales<sup>23</sup>; cuestión que parece perfectamente acorde con las circunstancias en que uno y otro profesional asume el encargo, ya que mientras uno ha tenido la posibilidad de discutir las condiciones de negociación y sopesar detenidamente la decisión de aceptar el encargo, el otro se ha visto llevado por la propia urgencia de la situación, a intervenir de inmediato con el sólo fin de evitar un mal mayor.

Desde ya, podemos adelantar que si la doctrina, y en determinados casos, la ley y la jurisprudencia, están contestes en la necesidad de atribuir a ciertos profesionales un estándar superior de exigencia respecto del celo y diligencia con que deben actuar en favor de quienes requieren sus servicios, no debiera resultar difícil concordar que aquella exigencia de actuación profesional superior, resulta aún más justificada cuando pensamos en el actuar de los jueces, atendida la naturaleza de las obligaciones que les han sido impuestas, dado que actúan en tanto Poder del Estado, y que se trata de profesionales cuya calidad o idoneidad ha sido doblemente calificada o certificada por el Estado, primero, al otorgárseles el título de abogado y, luego, al nombrarlos en un cargo judicial. Lo que en nuestro sistema supone haber cumplido una serie de requisitos, además de la sola posesión del título de abogado, entre los cuales, encontramos el haber aprobado un programa especial de formación desarrollado bajo la supervigilancia de la propia Corte Suprema<sup>24</sup>.

### III.- Fuentes de la responsabilidad judicial

#### 1.- El estatuto judicial:

La primera norma a la cual debe sujetarse el Poder Judicial en su actuación es la Constitución Política, que se pronuncia especialmente acerca de los prin-

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pp. 77 y 78.

<sup>24</sup> En el caso chileno, el artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales exige para ser juez de letras, entre otros requisitos, el "*Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis*"; en tanto que para ser ministro o fiscal judicial de Corte de Apelaciones, el artículo 253 del mismo cuerpo legal exige, entre otras calidades, el "*haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones*".

cipios y límites de la jurisdicción; luego, encontramos el Código Orgánico de Tribunales, estatuto propio de la judicatura, que desarrolla más en extenso los deberes y prerrogativas de los distintos miembros de la Administración de Justicia; todo ello sin perjuicio de otras normas contenidas en distintos cuerpos legales; además, de resultar pertinente considerar las normas éticas referidas al actuar funcionario, previstas en instrumentos tales como el Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Auto Acordado Sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, Acta N° 262-2007, dictada por la Excma. Corte Suprema.

Por lo pronto, en materia Constitucional, los artículos 6<sup>o25</sup> y 7<sup>o26</sup> de la CPR fijan los límites a la actuación de los distintos órganos y poderes del Estado, en particular en lo que se refiere a la obligación de someter su actuar a las normas contenidas en la propia Constitución y las leyes. En tanto que el artículo 76<sup>27</sup> de la Carta Fundamental fija las bases de la jurisdicción. De dichas normas podemos desprender que la primera obligación del juez es conocer y resolver las causas que se le presenten, siempre enmarcado por su competencia y por el irrestricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, obligaciones que de incumplirse pueden originar una serie de responsabilidades.

El citado Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT), en su Título I contiene una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los jueces, estableciendo las características fundamentales del actuar judicial, al señalar que los actos de los tribunales son públicos, que estos sólo ejercen su ministerio a petición de parte, que el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad

<sup>25</sup> Artículo 6°.- "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

<sup>26</sup> Artículo 7°.- "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

<sup>27</sup> Artículo 76.- "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

en el ejercicio de sus funciones, y que *“las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley”* (Art. 13 COT).

A continuación, el Título x del COT se refiere en sus artículos 248 y siguientes, a los requisitos para ser nombrado juez, fiscal judicial o ministro de Corte de Apelaciones o Suprema, disponiendo desde ya una serie de inhabilidades y prohibiciones<sup>28</sup>, que incluyen, entre otras, a quienes se hallaren acusados por delito, quien tuviere dependencia de las drogas, quienes hubieren ocupado una serie de cargos dentro del Poder Ejecutivo, tales como Ministro de Estado, Gobernador u otros, sino hasta un año después de cesado el cargo, regulando asimismo ciertas situaciones de parentesco entre miembros del Poder Judicial, y prohibiendo, por cierto, el ejercicio paralelo de otras funciones remuneradas, salvo la docencia con un límite de doce horas semanales.

En los artículos 311 y siguientes del mismo Título x del COT, encontramos los deberes y prohibiciones a que están sometidos los jueces, regulando cuestiones tales como la obligación de residir en la ciudad en que tenga asiento el tribunal en que sirven, la asistencia diaria a la sala de su despacho, la prohibición de ejercer la abogacía o aceptar compromisos (salvas las excepciones que la ley señala), despachar los asuntos a la brevedad o dentro del plazo legal, no expresar o insinuar su juicio respecto de los negocios que son llamados a fallar, adquirir bienes o derechos sobre los cuales se litigue en juicios en los que conozca, entre otras.

Los artículos 324 y siguientes del COT regulan la responsabilidad de los jueces, pero en relación a aquella responsabilidad tanto criminal como civil, derivada de delitos y cuasidelitos en que pueda incurrir el juez en el ejercicio de su cargo. Entre tales normas debemos destacar lo dispuesto en los artículos 324 y 325, el primero de los cuales declara: *“El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.*

<sup>28</sup> De acuerdo al artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales: *“No pueden ser jueces:*

1° *Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;*

2° *Los sordos;*

3° *Los mudos;*

4° *Los ciegos;*

5° *Los que, de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento.*

6° *Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito.*

*Esta incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado;*

7° *Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley, y*

8° *Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.”*

*Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia."*

En tanto que el siguiente consagra la responsabilidad civil derivada de un actuar constitutivo de delito, al señalar que: *"Todo juez delincuente será, además, civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualesquiera personas o corporaciones"*; responsabilidad que el artículo 326 del COT hace extensible a los daños derivados de cuasidelitos, al indicar que: *"La misma responsabilidad civil afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasidélito."* Finalmente, los artículos siguientes contienen normas destinadas a hacer efectiva dicha responsabilidad.

Por otra parte, otros cuerpos legales, tales como el Código de Procedimiento Civil, Código Procesal Penal, Código del Trabajo y la Ley de Tribunales de Familia, entre otros, contienen reglas y principios particulares referidos a los diversos procedimientos previstos por el legislador, de los que se pueden derivar distintos mandatos para el juez, susceptibles de ser incumplidos por éste.

Sin embargo, no todas las obligaciones de los jueces tienen su fuente en la ley, existen también obligaciones éticas, sin duda, exigibles a quienes desempeñan una función de tanta relevancia social, a fin de que sea ejercida siempre de un modo que tienda a la excelencia. Algunas de estas obligaciones han sido expresamente recogidas por instrumentos nacionales e internacionales, tales como el Código Iberoamericano de Ética Judicial, antes mencionado, que establece al juez obligaciones como actuar de modo independiente e imparcial, motivar debidamente sus decisiones, tener un conocimiento adecuado y capacitarse en forma continua, buscar realizar la justicia y equidad, ser institucionalmente responsable, actuar de manera cortés, íntegra, transparente, guardar el debido secreto profesional, ser prudente, diligente y honesto.

Es del todo evidente que estas últimas cuestiones son fundamentales para un adecuado cumplimiento de los fines de la judicatura, por ejemplo, qué duda cabe que en los actuales sistemas procesales, caracterizados por la oralidad y la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, la motivación de las decisiones es una garantía para las partes, que permite conjurar la arbitrariedad y discrecionalidad<sup>29</sup>, lo mismo que ocurre con la independencia que permite a los jueces buscar la decisión correcta en lugar de aquella señalada por un superior o por la opinión pública<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Así por ejemplo lo destaca González C., Joel, "La sana crítica y la fundamentación de las sentencias", en *Actualidad jurídica*, Año XVI, N° 31, enero 2015, Universidad del Desarrollo, pp. 99 a 117.

<sup>30</sup> En tal sentido se pronuncia Owen Fiss, citado por: Avilés M., Luis y Gallardo F., Eduardo, "Gobierno judicial ¿Hay algo que gobernar?", en *Revista de estudios judiciales*, Instituto de Estudios Judiciales – Thomson Reuters, N° 1, 2014, Santiago, p. 21.

La ética cumple un rol fundamental en la labor del juez, al intentar señalarle racionalmente un camino que lo conducirá a la perfección como tal, que se traducirá en beneficios para las partes y todos los involucrados en el proceso<sup>31</sup>, cuestión que resulta especialmente importante actualmente atendidos los bienes involucrados y la importante crisis de legitimidad que atraviesa el Poder Judicial, entre otros aspectos<sup>32</sup>, por lo que debe ser considerada como parte del estatuto del juez y las infracciones a aquellas deben considerarse igualmente incumplimiento a sus obligaciones, sin perjuicio que buena parte de aquellos deberes éticos a los que se suele acudir bien encuentran consagración positiva o pueden ser vinculados con alguna otra obligación de carácter legal.

Todo lo anterior resulta especialmente cierto si consideramos que el juez actual no es aquel descrito por Montesquieu, boca inanimada de la ley cuya exigencia era conocer en detalle la ley y aplicarla dogmáticamente, sino que uno a quien se le presentan los más variados problemas jurídicos y a quien el derecho ofrece una pluralidad de respuestas entre las cuales puede elegir de manera discrecional<sup>33</sup>, complejizando la labor y haciendo imprescindible que el juez cumpla con un alto estándar ético y profesional.

## 2.- Sanciones y responsabilidades judiciales:

Ya mencionamos las principales obligaciones y prohibiciones a las que están sujetos los jueces en el ejercicio de su cargo, lo que nos lleva a analizar qué ocurre en caso de incumplirlas, cuestión que nuevamente nos remite a la Constitución Política de la República y al Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a la Constitución, debemos mencionar sus artículos 79 y 80, dispone el primero que *“Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”*, en tanto que el segundo establece que *“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”*, otorgando estas últimas facultades a la Corte Suprema para declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento, siendo la propia Corte quien ha regulado mediante autos acordados procedimientos para hacer efectiva tal responsabilidad.

Como señaláramos en forma previa, el Código Orgánico de Tribunales también regula la responsabilidad del juez en caso de cohecho, falta de observancia

<sup>31</sup> Vigo, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 30.

<sup>32</sup> *Ibid.* pp. 30 y ss.; y también en Código Iberoamericano de Justicia, disponible en: [http://portal2013.pjud.cl/modulos/decalogo/decalogo\\_web/index.html#1/z](http://portal2013.pjud.cl/modulos/decalogo/decalogo_web/index.html#1/z).

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 106.

en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes les imponen, lo que los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal, según dispone el antes citado artículo 324. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda perseguirse en relación a los daños causados por los delitos o cuasidelitos en que pueda incurrir el juez, según establecen respectivamente los artículos 325 y 326 del COT.

A su vez, según el artículo 332 del mismo cuerpo legal, el cargo de juez expira, entre otras causas, por remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad a la Constitución Política o a las leyes, y por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene el buen comportamiento exigido por la Constitución Política del Estado.

De este modo, vemos que el legislador ha regulado especialmente las consecuencias derivadas de las faltas más graves en que puede incurrir un juez, como son el cohecho y la prevaricación, aclarando que sin perjuicio de las sanciones administrativas o funcionarias y penales que puedan proceder, tales situaciones también pueden dar lugar a responsabilidades civiles, la que puede originarse en tanto de un delito como de un cuasidelito.

Pero ¿qué ocurre entonces con aquellos casos de errores o fallas judiciales que no constituyen un delito o cuasidelito y que igualmente se traducen en perjuicios para los afectados?; ¿pueden estos casos, que no son susceptibles de ser calificados de falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes les imponen, originar responsabilidades en favor de los perjudicados mediante dicho actuar?

Como adelantáramos previamente, la figura del juez ocupa actualmente un lugar central en el diseño institucional del Estado moderno y su poder ha aumentado de forma paulatina, a la par de la judicialización de conflictos de diversa naturaleza, incluida la vida política, lo que hace necesaria la existencia de controles, imponiéndose a los jueces una serie de obligaciones, tales como resolver conforme a derecho, de manera independiente e imparcial, y motivar sus sentencias<sup>34</sup>. Con tal fin se han diseñado una serie de instituciones tendientes a velar por la garantía de la independencia e imparcialidad, entre ellas, sistemas de reclutamiento que premien o privilegien la capacidad profesional del juez, además de mecanismos tales como sistemas de responsabilidad, tanto civil, penal y disciplinaria<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Malem P., Jorge, *El error judicial y la formación de los jueces*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2008, pp. 11 a 13.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, pp. 18 y 19.

Ahora bien, la responsabilidad civil puede tener su origen, como hemos dicho, en un actuar doloso o culpable del juez, quien puede incurrir en figuras tan graves como la prevaricación o faltar a deberes tan fundamentales como la obligación de motivar sus decisiones, pero también puede dilatar innecesariamente sus decisiones o cometer errores en el análisis de la prueba o de la legislación aplicable. Lo cierto es que la posibilidad de error es reconocida por todos los ordenamientos modernos, que a este efecto incorporan sistemas recursivos y de revisión de las decisiones, al punto que la posibilidad de revisión por un órgano superior suele ser considerada como parte fundamental del concepto de debido proceso.

En cuanto a dichos sistemas recursivos, cabe precisar que las modificaciones o correcciones que por su intermedio se operan en las decisiones de los tribunales o jueces inferiores, pueden corresponder a la corrección de un error u omisión propiamente tal, como cuando el juez no consideró una norma o procedimiento que debía conocer, o pueden corresponder a la modificación del criterio interpretativo en base al cual se toma la decisión; en ambos casos, si el error o falta ha sido corregido, no procederá la reparación por no existir daño susceptible de ser reparado.

No obstante, la distinción es relevante, por cuanto debemos excluir del concepto de error judicial aquellas actuaciones o decisiones que son revocadas, anuladas o corregidas, debido a diferencias en las interpretaciones sostenidas por el tribunal inferior y el superior, ya que ello es mera consecuencia del ejercicio de la jurisdicción de manera independiente por cada tribunal y forma parte de la esencia del trabajo judicial. En tanto que sí podrán ser consideradas como fuente de una eventual obligación de indemnizar los perjuicios causados, las actuaciones o decisiones adoptadas con grave negligencia, esto es, aquellas en que se advierta desconocimiento, falta de atención, interés o respeto por parte del juez de las normas que estaba obligado a respetar.

#### **IV.- Responsabilidad civil de los jueces**

Como indicáramos previamente nuestro legislador constitucional ha regulado una acción tendiente a perseguir las reparaciones que procedan del Estado por aquellos daños causados como consecuencia de determinados errores judiciales (únicamente en materia penal, si consideramos como única fuente de tal responsabilidad la garantía prevista en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política o en cualquier materia si nos asilamos en el régimen general de responsabilidad del Estado por falta de servicio). Ello, siempre con la posibilidad de que, en el caso que el daño pueda vincularse causalmente con una falta u omisión cometida por uno o más funcionarios en particular, el Estado pueda repetir en contra de el o los funcionarios que personalmente hayan causado el daño.



Sin embargo, no se ha establecido con la misma fuerza y claridad un régimen particular de responsabilidad civil aplicable respecto de el o los jueces que, sin cometer delitos funcionarios de aquellos a los cuales aluden los artículos 324 y siguientes del COT, sino que, mediando únicamente su culpa o negligencia, hubieren causado perjuicios a algún involucrado en los procedimientos de los cuales conocen. Ejemplos en este sentido pueden sobrar, basta con imaginar los perjuicios que se puedan ocasionar a quien solicita una medida de protección a favor de un niño en situación de riesgo o una medida precautoria a fin de asegurar un patrimonio sobre el cual ejecutar una sentencia, y cuyos efectos no se producen porque el juez dilató, sin ningún motivo justificado, la resolución de la medida, la que sólo se dicta cuando el niño ya sufrió la vulneración o cuando el patrimonio ya desapareció; o el caso de un juez que por falta de cuidado pierde o inutiliza un medio de prueba que debía analizar para decidir un caso; o un juez que dispone y ejecuta una medida tal como el remate de un inmueble, omitiendo la notificación de su propietario. Todas estas son situaciones susceptibles de causar perjuicios que podrían no ser corregidos con la revisión del superior jerárquico, por cuanto aquella puede producirse cuando los efectos de la omisión o falta de cuidado ya se hayan producido.

Por cierto que también podríamos pensar en faltas más graves al actuar funcionario del juez, como ocurre con un juez que falla una causa aplicando una norma derogada o que aún no ha entrado en vigencia; o que comete arbitrariedades tales como impedir a una parte el ingreso a una audiencia oral o que, permitiéndole participar, no la deja argumentar en su defensa o ignora tales argumentos. Sin embargo, respecto de este tipo de faltas, probablemente más graves y más comunes que las anteriores, salvo negligencia de la parte afectada, debiéramos esperar que opere el sistema recursivo, de modo que no existan en definitiva daños que reparar, lo que excluiría la responsabilidad civil del juez, dejando como única posibilidad al afectado el requerir la aplicación de sanciones disciplinarias.

De este modo, considerando lo falible de la naturaleza humana, cuestión por cierto no ajena al actuar judicial, debemos concluir que es del todo posible que los jueces cometan errores, debido a la falta de aquel cuidado mínimo que exige el ejercicio de dicho cargo público o a la inobservancia de las reglas y principios a los que el juez debía someter su actuar, siendo también posible que tales errores, en ocasiones, causen a los intervinientes perjuicios que no sean susceptibles de ser reparados mediante los recursos procesales que el propio sistema prevé.

Entonces, si nuestro Código Civil establece un sistema general de responsabilidad tendiente a la reparación de aquellos daños o perjuicios causados a un tercero, que no tiene obligación alguna de soportarlos por no haber concurrido a su producción, debemos preguntarnos si existe alguna buena razón para

sustraer de dicho régimen a los jueces o para traspasar las consecuencias de sus actor al Estado, de modo que fuere éste quien asumiera tales reparaciones, sea radicándolas en la Administración General del Estado o en el órgano que asuma la administración del Poder Judicial, como puede ser un Consejo de la Magistratura o la Corte Suprema, en casos como el chileno.

Como primera aproximación a esta pregunta, es dable mencionar el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Fundamental, entre otros, en sus artículos 1° y 19 N° 2, de acuerdo al cual no existiría, en principio, tal razón para excluir a los jueces de la aplicación del sistema de responsabilidad civil consagrado en nuestro ordenamiento. Máxime que, como hemos dicho previamente, la Constitución y el Código Orgánico de Tribunales prevén la posibilidad de que los jueces incurran en un actuar negligente o culposo y que ello cause perjuicios.

La única razón que podríamos esgrimir para cuestionar la procedencia de aplicar un régimen de responsabilidad civil u otras sanciones a los jueces, a consecuencia de faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, es el proteger la independencia, garantía prevista en favor de los propios justiciables. En este orden de ideas, tenemos que nuestro Código Orgánico de Tribunales, tras declarar la independencia del Poder Judicial en su artículo 12, señala en el artículo 13 que: *“Las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley”*, norma que parece apuntar hacia una suerte de irresponsabilidad del juez, sin embargo, no es posible perder de vista que dicha norma, al ubicarse inmediatamente a continuación de aquella que consagra la independencia del Poder Judicial, debe ser entendida precisamente como refuerzo de ese principio del actuar judicial, de modo que las decisiones que los jueces adopten de conformidad a la Constitución y las leyes, y a las reglas y principios por ellas previstos, no pueden acarrearles consecuencias en caso de afectar o no ser del agrado de alguna otra autoridad judicial, política u otra, pero siempre que su actuar observe un irrestricto apego a la Constitución y las leyes, ya que desde el momento en que el juez olvida sus obligaciones fundamentales y el fin al cual debe servir, vulnerando no sólo aquellas normas que se ha comprometido a respetar y hacer respetar, sino que también la confianza que el Estado y cada uno de los ciudadanos ha puesto en su actuar, como garantía de la vida pacífica y organizada, es claro que debe quedar expuesto al mismo régimen de responsabilidad que cualquier ciudadano, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponderle de conformidad al régimen funcionario a que esté afecto.

En el mismo sentido se pronuncia el Informe N° 3 (2002) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, vinculado al Consejo de Europa, al señalar que *“El corolario de los poderes y de la confianza que la sociedad concede a los jueces, es que tendría que ser posible considerarlos responsables, e incluso destituirlos de sus*

*funciones, en caso de que su conducta sea lo suficientemente grave como para justificar tal medida*"<sup>36</sup>. Sin perjuicio que, acto seguido, llama a la prudencia, haciendo presente la necesidad de preservar la independencia y libertad de la magistratura ante cualquier presión indebida, y de agregar, también en similar sentido a lo previamente expuesto, que *"Un principio general dice que los jueces deberían quedar absolutamente libres de cualquier responsabilidad civil personal sobre cualquier reclamación directamente dirigida a ellos y relacionada con el ejercicio de sus funciones cuando obran de buena fe."*<sup>37</sup>

En consecuencia, aun cuando no se trate de normas comúnmente aplicadas en este contexto, al menos en nuestro sistema jurídico, no se avizora argumento alguno para restar a los jueces del régimen general de responsabilidad civil, previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, régimen que corresponde al de responsabilidad extracontractual, dado que no existe contrato celebrado previamente entre el juez y las partes del proceso o terceros involucrados en aquel, quedando los daños producidos por el actuar negligente o doloso del juez sujeto a las reglas correspondientes a dicho régimen en lo que respecta a plazos para interponer la acción, reglas que determinan la competencia y supuestos fácticos a acreditar, entre otras cuestiones relevantes.

Ahora bien, los supuestos de procedencia de la acción respectiva deberán ser que exista una actuación o decisión judicial adoptada de manera dolosa o culpable por parte de un juez, que no sea susceptible de corrección a través del sistema de recursos propio de cada procedimiento, y que haya causado perjuicios a determinada persona, quien gozará de la legitimación activa para perseguir la reparación de dichos perjuicios.

Sin embargo, supuesto que es posible e incluso recomendable, a fin de desincentivar conductas contrarias a lo que la sociedad espera de los miembros de su Poder Judicial, la aplicación de un régimen de responsabilidad civil a los jueces, es necesario detenernos en un argumento previamente esbozado, refiriéndonos a la independencia y su relación con este tipo de responsabilidades.

Hemos destacado previamente el rol que ejerce la independencia dentro de la labor jurisdiccional, tratándose de la garantía que permite al justiciable saber que su caso será resuelto conforme a la ley y al mérito de los antecedentes traídos ante el juez, y no en virtud de otras cuestiones externas al proceso, tales como el mayor o menor interés que pueda tener el juez en ser ascendido o bien considerado sea por sus pares, superiores o por la opinión pública, por

<sup>36</sup> Este informe está disponible en la página web del CCJE: [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE\(2002\)OP3&Language=lanSpanish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=FEF2E0&BackColorIntranet=FEF2E0&BackColorLogged=c3c3c3](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2002)OP3&Language=lanSpanish&Ver=original&Site=COE&BackColorInternet=FEF2E0&BackColorIntranet=FEF2E0&BackColorLogged=c3c3c3).

<sup>37</sup> *Ibíd.*

ejemplo. Tan relevante es el rol de la independencia para un adecuado ejercicio de la jurisdicción, que el autor español Luis Diez-Picazo la vincula con la propia aparición del Estado de Derecho, en tanto aquella forma de Estado en que las relaciones entre gobernantes y gobernados no son determinadas por la sola fuerza, sino que están reguladas por genuinas normas jurídicas, destacando que la independencia importa que la administración de justicia no deba ser pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada a los órganos que lo ejercen, aportando, en definitiva, legitimidad al Estado de Derecho<sup>38</sup>.

Desde tal punto de vista es claro que el sistema jurídico debe proveer mecanismos que salvaguarden dicha independencia, como puedan ser la inamovilidad, adecuados sistemas de promoción, y otros. La existencia de un régimen de responsabilidad civil aplicable a los jueces, parecería ir en contra de ese camino hacia la protección de la independencia, dado que la posibilidad de que el juez se vea constantemente expuesto a responder por eventuales daños causados en el ejercicio de su cargo podría producir el efecto contrario, afectando en forma negativa su rol en el proceso, llegando incluso a paralizarlo, al no atreverse a tomar una decisión o adoptar siempre aquella mayoritaria, en perjuicio del profundo y consciente estudio de la cuestión sometida de su decisión que se espera de él. Es por ello que la atribución de responsabilidad a un juez, en cualquier proceso destinado a declarar su responsabilidad civil, debe construirse siempre a partir de errores que signifiquen un alejamiento evidente y grave de las obligaciones que importa su cargo, de su *lex artis*, y que no constituya o pueda confundirse con una mera discrepancia respecto de la opinión o tesis jurídica mayoritaria de la época.

En efecto, como a nivel nacional destaca el profesor Andrés Bordalí, un juez independiente amparado por el principio de inamovilidad constituye un poder muy fuerte, de ahí que el contrapeso de la independencia sea la responsabilidad, añadiendo que "*no hay Estado de derecho que se pueda sostener sin que los jueces sean responsables en su actuar*"<sup>39</sup>. Responsabilidad que puede concretarse por distintas vías, tales como la responsabilidad disciplinaria, política o civil y, por cierto, que el privilegiar una u otra de esas vías de responsabilidad, afectará de distinto modo a la independencia, dejando al juez más o menos sometido, sea a su superior jerárquico, a otros poderes del Estado o a los propios justiciables, sin embargo, el riesgo de contar con un Poder Judicial compuesto por jueces que no responden más que ante sí, supone un riesgo aun mayor para la vigencia de la ley y la supervivencia del Estado de Derecho.

<sup>38</sup> Diez-Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, N° 34, enero-abril 1928, pp. 19-20, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79448>.

<sup>39</sup> Bordalí Salamanca, Andrés, "Independencia y responsabilidad de los jueces", en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XIV, julio 2003, p. 163, disponible en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000100009&script=sci\\_arttext](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000100009&script=sci_arttext).

Finalmente, establecido que no sólo es procedente, sino que necesario, atendida la relevancia de los deberes impuestos al juez, que en caso de incumplirlos y causar daño mediante dicho actuar, el afectado pueda exigir la respectiva reparación, debemos preguntarnos acerca de la conveniencia de dejar dicha reparación a las normas generales sobre responsabilidad o de establecer, por el contrario, regímenes especiales para este caso.

En efecto, si miramos hacia Europa podremos advertir la presencia de distintas formas de abordar esta cuestión, las que, a su vez, son el correlato de dos formas distintas de seleccionar a las personas que van a ejercer la función jurisdiccional. Es así que *"en muchos de los Estados de Europa continental la profesión de juez es concebida como una carrera profesional, respecto de la que se aplica algún mecanismo de promoción desde las categorías y puestos inferiores hasta los cargos superiores en la organización judicial (incluido el correspondiente tribunal supremo, normalmente). Por el contrario, en los países de common law y en algunos países escandinavos la profesión de juez no se configura como una carrera profesional, lo que es debido al hecho de que los jueces son seleccionados de entre experimentados juristas en ejercicio, quienes son nombrados normalmente para un determinado cargo judicial, en el que ejercerán sus funciones hasta la jubilación"*<sup>40-41</sup>.

Lo anterior es relevante, ya que en sistemas como aquel descrito en los países del *common law*, la regla general de irresponsabilidad civil de los jueces por los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, las que, como hemos dicho, son desempeñadas por profesionales del derecho con largos años de trayectoria y éxito profesional, estimándose ello como garantía de la independencia del Poder Judicial, sin perjuicio de contrapesarse aquella con una mayor responsabilidad política. Mientras que en países como Italia, España, y otros de Europa continental, se admite la responsabilidad civil del juez; en el caso italiano esta se halla consagrada en el art. 28 de la Constitución y es regulada en mayor detalle por la ley de 13 de abril de 1988, N° 117, sobre régimen de responsabilidad civil por actos del Poder Judicial, que dispone que esta surge en caso de actos o decisiones adoptadas por el juez con dolo o culpa grave, excluyendo la responsabilidad derivada de la interpretación de normas jurídicas y valoración de la prueba, entendiéndose por culpa grave la negligencia inexcusable del juez<sup>42</sup>; en el caso español la regla general está en el artículo 121 de la Constitución, antes reseñado<sup>43</sup>, siendo en este caso más discutible que se encuentre limitado únicamente a aquellos casos de negligencia grave,

<sup>40</sup> García M., José Miguel, "Estándares judiciales mínimos en Europa", en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, N° 73, marzo/2012, España, pp. 8 y 9.

<sup>41</sup> En el mismo sentido Díez-Picazo, op. cit. en nota 39 y Bordalí, op. cit. en nota 39.

<sup>42</sup> Según explica Vincenzo Vigoriti, citado por: Martínez E., José Ignacio, "La responsabilidad patrimonial del Estado por infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad en el derecho público chileno", en *Derecho de Daños*, Ed. LexisNexis, Chile, 2002, p. 200.

<sup>43</sup> Ver nota 17.

según se desprende de la norma legal que lo desarrolla, esto es, el art. 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, de conformidad al cual *“los jueces y magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa”*<sup>44</sup>.

En el caso chileno, el sistema de selección y nombramiento de quienes desempeñarán cargos judiciales se asemeja más bien al europeo continental, pudiendo describir a nuestros jueces como jueces funcionarios, quienes desarrollan una carrera dentro del Poder Judicial, ingresando al sistema tras cumplir ciertos mínimos necesarios, normalmente en cargos de menor jerarquía, para luego, en el curso del ejercicio de los distintos cargos que puedan asumir, adquirir mayor experiencia y mejorando sus conocimientos, lo que le permitirá, previa obtención de buenas calificaciones y cumplimiento de diversos requisitos, ascender dentro de la pirámide judicial; ascenso para el cual necesitará la aquiescencia tanto de sus superiores al interior del Poder Judicial como de los poderes Ejecutivo y/o Legislativo, dependiendo del cargo que se trate.

Así, pese a las fuertes demandas formuladas especialmente desde la propia judicatura y sus organizaciones gremiales, en orden a profesionalizar aun más el sistema de nombramientos, calificaciones y ascensos, tenemos que hoy no todos los jueces son, como ocurre en el sistema anglosajón, expertos en la materia de la cual conocen o abogados que se encuentran en el pináculo de su carrera; por otra parte, todos se encuentran sujetos a control disciplinario y sólo quienes están situados en la parte superior de la pirámide están sujetos además a control político. De este modo, y como venimos sosteniendo, parece apropiado dotar a los justiciables de las acciones tendientes a reclamar la reparación de los daños que los jueces pudieren ocasionar en el ejercicio de su cargo a consecuencia de su actuar negligente o culpable, estimándose que el régimen aplicable en la especie sería aquel referido a la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, en cuanto a si es necesaria la existencia de normas especiales que faciliten o dificulten la determinación de dicha responsabilidad, nuestra respuesta es que no. Las reglas generales de Derecho Común previstas en el Código Civil parecen suficientes para amparar y dar cauce a las legítimas pretensiones de quien sufre un daño a consecuencia del actuar doloso o culpable del juez en el ejercicio de sus funciones, ello siempre en el entendido que no se puede considerar como un actuar culpable o negligente el simple ejercicio de la actividad jurisdiccional, esto es, el análisis de los hechos y su confrontación

<sup>44</sup> Un interesante estudio acerca del tipo de culpa que origina la obligación de reparar los daños causados lo encontramos en Blázquez Oliva, Francisco, “Responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*, 4/2010, Barcelona, octubre 2010, disponible en: [www.indret.com/pdf/763\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/763_es.pdf).

con las distintas interpretaciones posibles de la norma jurídica, aun cuando se opte por una interpretación minoritaria. Dado que, por lo demás, el remedio para los errores que mediante dicha labor se pudieren cometer es el sistema recursivo que todas las legislaciones modernas contemplan.

Un sistema especial, con reglas de aligeramiento probatorio a favor del afectado o con presupuestos de responsabilidad objetiva u otras características distintas del sistema general, bien podría traducirse en el ejercicio de presiones indebidas destinadas no a reparar daños, sino a inhibir o paralizar la labor judicial y el avance de la interpretación jurisdiccional del Derecho, por la vía de infundir a los jueces el temor de los jueces de verse enfrentados a este tipo de procedimientos cada vez que sostuviesen una interpretación no mayoritaria, causándose con ello aun más daños a los justiciables y al sistema jurídico en su integridad, de modo que la aplicación de este tipo de normas en materia de labor judicial debe siempre considerar que aquellas no pueden afectar o poner en riesgo la independencia judicial, a fin de evitar la desnaturalización de la labor jurisdiccional.

## **V.- Conclusiones**

De lo previamente expuesto, es posible concluir que, dada la importancia de la labor encomendada a los jueces, últimos garantes de la vigencia del Estado de Derecho, esta debe ser desempeñada con el máximo apego a la Constitución, las leyes y las normas y principios éticos que regulan su actuar, siendo esta la única forma de cumplir con aquellas expectativas que los ciudadanos y el sistema jurídico han puesto en ellos.

De ello se desprende que en aquellos casos en que un determinado funcionario judicial no cumple con tal estándar puede quedar sujeto a las sanciones disciplinarias previstas para el caso por su régimen funcionario y, además, si la falta es de tal gravedad que importe la comisión de un delito, quedará sujeto a la aplicación de sanciones penales. Sin embargo, las sanciones disciplinarias y/o penales, tienen una finalidad distinta de la reparación del daño causado al perjudicado con tales conductas, de manera que no resultan suficientes para reparar aquellos daños que se hubieren causado a quienes participaren del proceso en que fue cometida tal falta. Para este caso, nuestro sistema jurídico contiene una serie de normas, constitucionales y legales, que nos deben llevar a concluir, sin duda alguna, la procedencia de las acciones indemnizatorias a fin de reparar tales daños, acciones que podrán ser intentadas por cualquier persona que detente un interés actual y legítimo en el asunto.

De interponerse este tipo de acciones, aquellas se regirán por las normas que el Derecho Común prevé respecto de la responsabilidad extracontractual, con-

tenidas en nuestro Código Civil en su Título xxxv, denominado “*De los delitos y cuasidelitos*”, norma general aplicable a este tipo de conductas; y las reparaciones deberán ser perseguidas cuando el juez haya causado algún daño a través de un actuar doloso, negligente o culpable, siempre que el error o negligencia del imputado no pueda ser reparado mediante los sistemas recursivos propios del proceso judicial y siempre que éste no diga relación con la labor de análisis y valoración de prueba e interpretación del derecho que constituyen la esencia de la labor jurisdiccional, que debe ser desarrollada de manera independiente por cada juez que forma parte del Poder Judicial, como garantía de la vigencia del Derecho y la separación de los distintos poderes que conforman el Estado.

Finalmente, cabe recordar que cada vez que se analice la existencia de eventuales responsabilidades del juez en razón del ejercicio de su cargo, debe tenerse presente que aquella legítima medida de control de su actuar y garantía de corrección frente a los ciudadanos no puede ser la causa de presiones, amenazas o ataques infundados que tengan por objeto afectar la independencia judicial.

## Bibliografía

Aróstica M., Iván, “Estado de derecho y nulidad de derecho público”, en *20 años de la constitución chilena*, Universidad Finis Terrae, Ed. LexisNexis, Santiago, 2001.

Avilés M., Luis y Gallardo F., Eduardo, “Gobierno judicial ¿Hay algo que gobernar?”, en *Revista de estudios judiciales*, Instituto de Estudios Judiciales – Thomson Reuters, N° 1, 2014, Santiago

Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

Bordalí Salamanca, Andrés, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. xiv, julio 2003, p. 163, disponible en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000100009&script=sci\\_arttext](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000100009&script=sci_arttext).

Cely Ramos, Adriana María, “Teoría de la responsabilidad civil profesional. Aproximación a los deberes específicos de los profesionales y en particular de los administradores sociales”, en *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*, Fundación Fernando Fuego - Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, y Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2008.

Diez-Picazo, Luis María, “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, N° 34, enero-abril 1928, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79448>.

García M., José Miguel, “Estándares judiciales mínimos en Europa”, en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, N° 73, marzo/2012, España.

González C., Joel, “La sana crítica y la fundamentación de las sentencias”, en *Actualidad jurídica*, Año xvi, N° 31, enero 2015, Universidad Del Desarrollo.



Malem P., Jorge, *El error judicial y la formación de los jueces*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2008.

Martínez E., José Ignacio, "La responsabilidad patrimonial del Estado por infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad en el derecho público chileno", en *Derecho de Daños*, Ed. LexisNexis, Chile, 2002.

Rodríguez Grez, Pablo, *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.

– *Nuevas tendencias de la responsabilidad*, Editorial Abeledo Perrot - Thomson Reuters, Chile, 2011.

Román Cordero, Cristián, "Responsabilidad patrimonial de la Administración por falta de servicio (=responsabilidad objetivada)", en *Derecho público iberoamericano*, Revista del Centro de Justicia Constitucional, año 1, N° 1, octubre de 2012, Chile.

Schopf Olea, Adrián y García Machmar, William, *La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007.

Soto Kloss, Eduardo, *Derecho administrativo: bases fundamentales, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

Vigo, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007.

Zúñiga Urbina, Francisco, La acción de indemnización por error judicial: Reforma constitucional, regulación infraconstitucional y jurisprudencia. *Estudios constitucionales* [online] 2008, vol.6, n.2, en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002008000100002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002008000100002&script=sci_arttext).